

LEY T Nº 2038

Artículo 1º - Se considera al Deporte y a la Recreación agentes de la educación, del desarrollo e integración social y de la salud física y espiritual del individuo y de la comunidad.

Artículo 2º - Son objetivos fundamentales de la Provincia el fomento y promoción de estos agentes mediante: el estímulo de su práctica, la creación de las condiciones que permitan el acceso a los mismos de toda la comunidad y la participación activa de todos los sectores interesados en la elaboración y ejecución de los respectivos programas y acciones en la materia.

Artículo 3º - A los efectos de la presente se reconocen las siguientes modalidades:

- a) El deporte estudiantil.
- b) El deporte popular o recreativo.
- c) El deporte organizado aficionado.
- d) El deporte organizado profesional.

Artículo 4º - En relación con las modalidades establecidas en el artículo anterior compete al Estado provincial:

- a) Promover, asistir, orientar y ordenar el deporte estudiantil y el deporte popular recreativo.
- b) Promover, asistir, ordenar y fiscalizar el deporte organizado aficionado.
- c) Ordenar y fiscalizar el deporte organizado profesional.

Artículo 5º - Es asimismo competencia del Estado:

- a) Proveer y asegurar a la sociedad la adecuada formación, preparación física y el aprendizaje de los deportes.
- b) Fomentar y promover:
 - 1 Las prácticas y competencias deportivas en sus distintas especialidades.
 - 2 La realización de competencias zonales, provinciales, regionales, nacionales e internacionales.
 - 3 La intervención en las competencias de los deportistas de la Provincia.
 - 4 El desarrollo y la práctica de los deportes regionales.
 - 5 La formación de técnicos y docentes especializados en educación física, deportes y recreación.
 - 6 La práctica del deporte por las personas disminuidas físicamente.
 - 7 La creación y mantenimiento de infraestructura y equipamiento deportivo y recreacional.
 - 8 La intervención de técnicos y docentes especializados en la enseñanza y en la conducción de los deportes.
- c) Conceder prioridad a la práctica masiva del deporte.
- d) Estimular:
 - 1 La creación de entidades dedicadas a las actividades deportivas para aficionados.
 - 2 La investigación en disciplinas conexas con el deporte.

e) Asegurar que los planes de desarrollo urbano contemplen y reserven los espacios destinados a la práctica del deporte y la recreación.

f) Velar:

- 1 Porque los espectáculos deportivos constituyan una manifestación positiva de "jerarquía moral y ética".
- 2 Porque las competencias deportivas procuren el mejoramiento de la técnica y de las normas o reglas aplicables.
- 3 Por la seguridad pública e individual y corrección en los espectáculos deportivos.

Órgano de Aplicación

Artículo 6º - Es órgano de aplicación de la presente la Secretaría de Deportes.

Artículo 7º - Específicamente, a los efectos de la presente, la Secretaría de Deportes tiene las siguientes atribuciones:

- a) Formular planes, programas y proyectos destinados al fomento del deporte.
- b) Coordinar alcances y aplicación con los organismos nacionales, provinciales, municipales e instituciones privadas.
- c) Asesorar a los organismos oficiales y privados en lo referente a la legislación y planes, programas y proyectos en materia de deporte y recreación.
- d) Instituir, promover y reglamentar la realización de competencias provinciales de carácter promocional.
- e) Fijar las condiciones a las que deben ajustarse las instituciones para recibir subsidios, subvenciones o préstamos.
- f) Dictaminar sobre las solicitudes de subsidios, subvenciones y préstamos que se efectúen a la Provincia y/o a la Nación por intermedio de aquélla.
- g) Fiscalizar la inversión de los recursos que se asignen en concepto de subsidios, subvenciones o préstamos.
- h) Coordinar con los organismos competentes para que se fijen las normas médico-sanitarias para la práctica y competencias deportivas y las condiciones mínimas de salubridad que deben reunir las instalaciones deportivas.
- i) Promover y auspiciar el estudio, investigación y enseñanza de los problemas científicos y técnicos relacionados con el deporte y la recreación.
- j) Realizar censos relativos al deporte y a la recreación, por sí o a través de organismos públicos y privados.
- k) Proponer normas de franquicias y exenciones a instituciones deportivas.
- l) Proponer régimen de licencias especiales a deportistas, técnicos, dirigentes y árbitros habilitados en el Registro de la Autoridad de Aplicación, que participen en competencias no aranceladas de nivel provincial, regional, nacional o internacional que figuren en el calendario oficial de la Federación correspondiente, cuando representen a ésta.
- m) Proponer regímenes de licencias especiales para padres o tutores del deportista amateur, que en representación del país participe en competencias internacionales y deba ser acompañado por razones plenamente justificadas.
- n) Proponer, auspiciar y disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 5º inciso f).

- ñ) Coordinar con las autoridades competentes el desarrollo de la medicina deportiva y el dictado de las normas médicas que deben cumplir quienes intervengan en las competencias deportivas.

Artículo 8º - El órgano de aplicación, con el asesoramiento del Consejo Provincial de Deporte y Recreación propone el ordenamiento legal que regule las relaciones jurídicas en el ámbito del deporte profesional.

Consejo Provincial de Deporte y Recreación

Artículo 9º - Se crea el Consejo Provincial de Deporte y Recreación compuesto por representantes de la actividad deportiva organizada y de los organismos públicos relacionados, quedando su constitución e integración como facultad del Poder Ejecutivo a propuesta del órgano de aplicación.

Artículo 10 - Son funciones del Consejo Provincial de Deporte y Recreación:

- a) Asesorar al órgano de aplicación en todo lo relacionado con la presente.
- b) Participar en la formulación de los planes, programas y propuestas tendientes al cumplimiento de los objetivos de la presente.
- c) Asistir al órgano de aplicación en las acciones propuestas.

Del Registro de Deportistas Destacados

Artículo 11 - Se crea el Registro Provincial de Deportistas Destacados, los cuales pueden pertenecer al deporte estudiantil, al deporte popular o recreativo o al deporte organizado aficionado.

Artículo 12 - Las condiciones para ser inscripto en el citado registro son establecidas por la vía reglamentaria, sin perjuicio de lo cual se les exige ser residentes de la provincia y tener significativos antecedentes de haber participado en competencias de nivel nacional o internacional.

Artículo 13 - Aquellos deportistas inscriptos en el registro provincial, que acrediten un rendimiento académico regular en el cursado de sus estudios en cualquier nivel educativo y/o tengan el reconocimiento de su comunidad por la vocación, el esfuerzo, la tenacidad y la voluntad de superación permanente y no cuenten con los recursos adecuados para continuar la práctica deportiva, tienen la posibilidad de acceder a una beca y/o subsidios otorgados por la Secretaría de Deportes de la Provincia.

Artículo 14 - El beneficio estipulado en el artículo precedente tiene por finalidad facilitar la continuidad de la práctica deportiva, motivo por el cual el monto del mismo es determinado en cada caso por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta que si el destinatario cuenta con otro beneficio similar concedido por la Nación, la provincia y/o municipio, el aporte es de carácter complementario y solamente en los casos en que los otros resulten insuficientes.

Artículo 15 - Toda otra colaboración de cualquier índole que reciban por parte del Estado provincial debe ser notificada por el organismo que la otorgue, a la Secretaría de Deportes.

Fondo Provincial del Deporte

Artículo 16 - Se establece un Fondo Provincial del Deporte que funciona como cuenta especial en jurisdicción de la Secretaría de Deportes y se integra con los siguientes recursos:

- a) El producido de un gravamen del cinco por ciento (5%) sobre el precio de entrada a espectáculos deportivos.
- b) Los que fije el presupuesto provincial.
- c) El producto de las multas dispuestas por el artículo 4 de la presente.
- d) El patrimonio de las Entidades Deportivas disueltas que no tienen otro destino por su estatuto.
- e) Donaciones y legados.
- f) Los aportes provenientes de la Secretaría de Deportes de la Nación.
- g) Otras contribuciones oficiales o privadas.

Artículo 17 - Los recursos provenientes del fondo se aplican a:

- a) Construcción y ampliación de instalaciones deportivas y recreacionales.
- b) Capacitación de científicos y técnicos en disciplinas inherentes o relacionadas con el deporte y la recreación.
- c) Capacitación y perfeccionamiento de deportistas.
- d) Fomento y asistencia a los deportes y a la recreación.
- e) Equipamiento y mantenimiento de las instalaciones deportivas. Los beneficiarios pueden ser organismos oficiales o entidades privadas y los recursos se otorgan en calidad de subvenciones o subsidios.
- f) Atención y desarrollo de programas recreativos.
- g) Desarrollo de un programa especial de atención, apoyo y seguimiento a deportistas amateurs sobresalientes de la provincia, el que debe comprender:
 - 1- Establecimiento de casas regionales o residencias para alojamiento y asistencia.
 - 2- Constitución de cuerpos técnicos interdisciplinarios para la atención y seguimiento especial de los beneficiarios del programa.
 - 3- Preparación de cronogramas para asegurar la participación de los mismos en las competencias provinciales, regionales, nacionales e internacionales en las distintas disciplinas.
- h) Otorgamiento de becas o subsidios de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 14.

Artículo 18 - Las personas que desempeñen cargos directivos en las instituciones deportivas contraen responsabilidad personal y solidaria por las rendiciones de cuenta de los fondos recibidos como también de su correcta inversión.

Disposiciones Finales

Artículo 19 - Los municipios pueden adherirse a los alcances de la presente y el órgano de aplicación queda facultado para propiciar los términos de los convenios que se suscriban en tal sentido.

Artículo 20 - En concordancia con los términos de la presente, la Provincia se adhiere a la Ley Nacional Nº 20.655 de Fomento y Desarrollo del Deporte.

Artículo 21 - En concordancia con los términos de la presente, la provincia adhiere a la Ley Nacional Nº 20.596 que otorga la Licencia Especial Deportiva.

Anexo I

LEY NACIONAL Nº 20.655

CAPITULO I Principios Generales

Artículo 1º - El Estado atenderá al deporte en sus diversas manifestaciones considerando como objeto fundamental:

- a) La utilización del deporte como factor educativo coadyuvante a la formación integral del hombre y como recurso para la recreación y esparcimiento de la población;
- b) La utilización del deporte como factor de la salud física y moral de la población;
- c) El fomento de la práctica de competencias deportivas en procurar de alcanzar altos niveles de las mismas, asegurando que las representaciones del deporte argentino a nivel internacional sean la real expresión de la jerarquía cultural y deportiva del país;
- d) Establecer relaciones armoniosas entre las actividades deportivas aficionadas, federadas y profesionales;
- e) Promoción de una conciencia nacional de los valores de la educación física y del deporte y la implementación de las condiciones que permitan el acceso a la práctica de los deportes de todos los habitantes del país y en especial de los niños y los jóvenes, considerando a la recreación como auténtico medio de equilibrio y estabilidad social;
- f) Crear en lo nacional una estructura de administración, coordinación y apoyo al deporte; en lo provincial, concretar una armónica realización de esfuerzo tendiente al logro de tal estructura; en lo municipal, apoyar la satisfacción de las necesidades que la comunidad no pueda concretar y en lo privado, asegurar el asesoramiento y apoyo que le sea requerido;
- g) La coordinación con los organismos públicos y privados en los programas de capacitación a todos los niveles, en las competencias y el ordenamiento y fiscalización de los recursos referidos al deporte.

Artículo 2º - El Estado desarrollará su acción orientando, promoviendo, asistiendo ordenando y fiscalizando de las actividades deportivas desarrolladas en el país, conforme a los planes, programas y proyectos que se elaboren.

Artículo 3º - A los efectos de la promoción de las actividades deportivas conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, el Estado deberá, por intermedio de sus organismos competentes:

- a) Asegurar la adecuada formación y preparación física y el aprendizaje de los deportes en toda la población, con atención prioritaria en los padres, educadores, niños y jóvenes, fomentando el desarrollo de prácticas y competencias deportivas adecuadas a los casos;
- b) Promover la formación de docentes especializados en educación física y de técnicos en deporte y procurar que tanto la enseñanza como la práctica de los mismos se encuentren orientadas y conducidas por profesionales en la materia;
- c) Promover la formación de médicos especializados en medicina aplicada a la actividad deportiva, y asegurar que la salud de todos aquellos que practiquen deportes sea debidamente tutelada;

- d) Asegurar que los establecimientos educacionales posean y/o utilicen instalaciones deportivas adecuadas;
- e) Asegurar el desarrollo de las actividades que permitan la práctica del deporte;
- f) Promover la formación y el mantenimiento de una infraestructura deportiva adecuada y tender hacia una utilización plena de la misma;
- g) Fomentar la intervención de deportistas en competiciones nacionales e internacionales;
- h) Promover las competiciones en las distintas especialidades deportivas;
- i) Estimular la creación de entidades dedicadas a la actividad deportiva para aficionados;
- j) Exigir que en los planes de desarrollo urbano que se prevea la reserva de espacios adecuado destinados a la práctica del deporte;
- k) Velar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos.

CAPITULO II

Órgano de Aplicación

Artículo 4º - Será órgano de aplicación de la presente ley el Ministerio de Bienestar Social a través de su área competente.

Artículo 5º - Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley, el Ministerio de Bienestar Social a través de su área competente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asignar y distribuir los recursos del Fondo Nacional del Deporte, obtenidos de acuerdo al Artículo 12, con sujeción al presupuesto anual que proponga el Consejo Nacional del Deporte, fijando las condiciones a que deberán ajustarse las instituciones deportivas para recibir subsidios, subvenciones o préstamos destinados al fomento del deporte;
- b) Aprobar el presupuesto de recursos y gastos propuesto por el Consejo Nacional del Deporte;
- c) Orientar, coordinar, programar, promover, asistir, ordenar y fiscalizar la actividad deportiva del país en todas sus formas;
- d) Instituir, promover y reglamentar la realización de juegos deportivos para niños y jóvenes en todo el territorio de la Nación en coordinación con los organismos nacionales, provinciales, municipales e instituciones privadas;
- e) Fiscalizar el destino que se dé a los recursos previstos en el Artículo 12 de la presente;
- f) Proceder a cancelación de préstamos, subvenciones y subsidios que acuerde, cuando no se hubiere dado cumplimiento a las condiciones previstas para su otorgamiento;
- g) Proceder en el supuesto previsto en el inciso anterior a la inhabilitación del beneficiario para obtener nuevos recursos por el término que se determine, conforme a la reglamentación que oportunamente se dicte;
- h) Establecer las pautas de selección, entrenamiento y desarrollo de las competencias, considerando su verdadero alcance dentro del desarrollo técnico de cada actividad;
- i) Aprobar los planes, programas y proyectos destinados al fomento del deporte de acuerdo a las elaboraciones que eleve el Consejo Nacional del Deporte;

- j) Asesorar a los organismos públicos y privados en los aspectos relacionados con la aplicación de esta ley y el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad deportiva que desarrollen;
- k) Asegurar los principios de la ética deportiva, haciendo partícipes de ella a las instituciones, dirigentes, árbitros, deportistas, etcétera, a través de las entidades que los representen;
- l) Promover, orientar y coordinar la investigación científica y el estudio de los problemas científicos y técnicos relacionados con el deporte. Crear y auspiciar la creación de bibliotecas, hemerotecas y museos deportivos. Organizar conferencias, cursos de capacitación y exposiciones vinculadas a la materia; proponer y organizar un sistema tendiente a unificar y perfeccionar los títulos habilitantes para el ejercicio del profesorado y especialidades afines a la materia y reglamentar la inscripción de personas que se dediquen a la enseñanza de los deportes, en coordinación con los áreas competentes;
- m) Colaborar con las autoridades educacionales competentes para el desarrollo de las actividades deportivas;
- n) Organizar y llevar el registro nacional de instituciones deportivas, y ejercer la fiscalización prevista en el Artículo 2º;
- o) Realizar el censo de instalaciones y actividades deportivas con la colaboración de organismos públicos y privados;
- p) Proponer a los organismos correspondientes las medidas necesarias a fin de guardar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos;
- q) Proponer leyes, decretos, resoluciones y/o normas especiales de fomento que contemplen franquicias y/o licencias especiales a deportistas, dirigentes e instituciones deportivas;
- r) Establecer y aplicar las normas para la organización e intervención de delegaciones nacionales en competencias deportivas de carácter internacional;
- s) Establecer sanciones disciplinarias por infracciones cometidas en su actividad específica, por dirigentes deportivos, deportistas, árbitros, entrenadores, preparadores físicos, técnicos, idóneos y cualquier otro personal vinculado al deporte amateur y/o profesional;
- t) Arbitrar las medidas necesarias, en coordinación con las áreas competentes, para crear y/o promover los organismos indispensables para el cumplimiento de los fines indicados en los incs. b) y c) del Artículo 3º;
- u) Arbitrar las medidas necesarias para la aplicación de las normas médicas sanitarias para la práctica y competencias deportivas;
- v) Con respecto a las actividades deportivas desarrolladas por las Fuerzas Armadas ejercerá la fiscalización a que se refiere el inc. e) de este artículo y coordinará la orientación de las actividades deportivas que en ellas se realicen y la ejecución de competencias internacionales de alto nivel, tendiendo a mantener el concepto de unidad en el deporte.

Artículo 6º - El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente y su reglamentación proponiendo la creación de los organismos indispensables para su funcionamiento.

CAPITULO III

Consejo Nacional del Deporte

Artículo 7º - Créase el Consejo Nacional del Deporte que estará integrado por representantes del Ministerio de Bienestar Social, de los organismos que por la presente ley se crean y las entidades nacionales representativas de todo el deporte amateur y profesional.

Artículo 8º - Son funciones del Consejo:

- a) Asesorar en la coordinación de las actividades deportivas en todo el territorio de la Nación y provincias adheridas;
- b) Contribuir a elaborar planes, programas y proyectos relacionados con el fomento del deporte, elevarlos a la autoridad de aplicación para su aprobación y ejecución;
- c) Asistir a las instituciones que se dediquen a la práctica y desarrollo del deporte en los aspectos técnicos, sociales y económicos y de infraestructura;
- d) Elaborar, para su posterior consideración y aprobación por parte de la autoridad de aplicación, el presupuesto anual de recursos y aplicación de los mismos, provenientes del Fondo Nacional del Deporte;
- e) aconsejar la aprobación de planes, proyectos y programas que les sean elevados para su consideración.

CAPITULO IV Consejo de las Regiones

Artículo 9º - A fin de equilibrar el potencial de las distintas provincias adheridas, el deporte se organizará por regiones. A tal efecto se integrará a las mismas teniendo como base la población, el nivel deportivo, la infraestructura de los distintos Estados provinciales y las vías de comunicación entre ellos, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 10 - Créase el Consejo de las Regiones que estará integrado por los representantes de los organismos que cree la reglamentación de acuerdo al artículo anterior y del Consejo Nacional del Deporte, cuya misión será la de evaluar planes, proyectos y programa para la aprobación por el Consejo Nacional del Deporte.

CAPITULO V Consejo de Coordinación

Artículo 11 - A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8º, inc. a) Fondo de la presente de ley créase el Consejo de Coordinación que estará integrado representantes de las fuerzas armadas, del Ministerio de Cultura y Educación, de la Confederación General del Trabajo y demás organismos que determine la reglamentación

CAPITULO VI Fondo Nacional del Deporte

Artículo 12 - Créase el Fondo Nacional del Deporte, el que funcionará como cuenta especial en jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social, a través de su área competente y se integrará con los siguientes recursos:

- a) El cincuenta por ciento (50%) del producto neto de las salas de entretenimiento que administre la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos;

- b) Los fondos que ingresen derivados de la cuenta especial del concurso de pronósticos deportivos (PRODE);
- c) Los que fije anualmente el presupuesto de la Administración pública nacional;
- d) Herencias, legados y donaciones;
- e) Los reintegros e intereses de los préstamos que se acuerden conforme al régimen establecido en esta ley;
- f) El producido de las multas que se apliquen en cumplimiento de esta ley y su reglamentación;
- g) El patrimonio de las instituciones deportivas disueltas que no tuvieren otro destino previsto en sus estatutos;
- h) Cualquier otra contribución que surja de otras disposiciones creadas o a crearse.

Artículo 13 - Los recursos del Fondo Nacional del Deporte se destinarán a la construcción, ampliación y mantenimiento de instalaciones deportivas, a la asistencia del deporte en general, a la capacitación de científicos técnicos y deportistas y al fomento de competiciones deportivas de carácter nacional e internacional. Los beneficiarios podrán ser organismos oficiales e instituciones privadas, y los recursos se otorgarán en calidad de préstamo, subvenciones o subsidios de acuerdo a las pautas fijadas por el presupuesto aprobado de conformidad al Artículo 5º inc. a) de esta ley.

Artículo 14 - Las personas que desempeñen cargos directivos y de fiscalización en las instituciones deportivas contraerán responsabilidad personal y solidaria por las rendiciones de cuentas de los recursos provenientes del Fondo Nacional del Deporte, así como también por el cumplimiento de los fines para los cuales fueron concedidos los mismos.

Artículo 15 - El régimen de asignación y distribución de los recursos previstos en los artículos precedentes quedan excluidos de las disposiciones del dec.-ley 17.502/67.

CAPITULO VII

De las entidades deportivas

Artículo 16 - A los efectos establecidos en la presente ley considérase instituciones deportivas a las asociaciones que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación del deporte o de algunas de sus modalidades.

El Estado Nacional reconocerá la autonomía de las entidades deportivas existentes o a crearse.

Artículo 17 - Créase el Registro Nacional de Instituciones Deportivas en el que deberán inscribirse todas las instituciones indicadas en el artículo precedente. Para estas instituciones, la inscripción constituirá requisito necesario para participar en el deporte organizado amateur y profesional y gozar de los beneficios que por esta ley se le acuerden sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 18 - El órgano de aplicación coordinará con los gobiernos de las provincias adheridas al régimen de funcionamiento del Registro Nacional de Instituciones Deportivas en cada una de sus jurisdicciones.

Artículo 19 - Con relación a las instituciones deportivas, el órgano de aplicación podrá establecer los recaudos necesarios para su constitución y funcionamiento y dictar normas generales en cuanto a su régimen estatutario. Asimismo estará a su cargo la fiscalización del cumplimiento de dichas disposiciones.

Artículo 20 - El órgano de aplicación podrá exigir a las instituciones deportivas, para ser beneficiarias de los recursos provistos por el Fondo Nacional del Deporte, que ofrezcan en uso sus instalaciones a deportistas no pertenecientes a ellas, conforme a convenios a celebrarse entre las partes.

Artículo 21 - Las violaciones por parte de las instituciones deportivas de las disposiciones legales y/o reglamentarias, serán sancionadas por el órgano de aplicación, conforme a lo que establezca la reglamentación de la presente ley.

CAPITULO VIII

Régimen de adhesión de las provincias

Artículo 22 - Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires podrán incorporarse a los objetivos y beneficios establecidos en la presente ley por vía de la adhesión.

Artículo 23 - La incorporación al régimen de la presente ley dará derecho a cada provincia a integrar los organismos nacionales que se creen y a participar distribución de los beneficios del Fondo Nacional del Deporte

CAPITULO IX

Delitos en el deporte

Artículo 24 - Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años, si no resultare un delito más severamente penado, el que, por sí o por tercero, ofreciere o entregare una dádiva, o efectuare promesa remuneratoria, a fin de facilitar o asegurar el resultado irregular de una competencia deportiva o el desempeño anormal de un participante en la misma.

La misma pena se aplicará al que aceptare una dádiva o promesa remuneratoria, con los fines indicada en el párrafo anterior.

Artículo 25 - Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministrare a un participante en una competencia deportiva, con su consentimiento o sin él, sustancias estupefacientes o estimulantes tendiente a aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento. La misma pena tendrá el participante en una competencia deportiva que se suministrare sustancia estupefaciente o estimulantes, o consintiere su aplicación por un tercero, con el propósito indicado en el párrafo anterior.

Artículo 26 - Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministrare estupefacientes o estimulantes a animales que intervengan en competencias; y quienes dieren su consentimiento para ello o utilitaria dichos animales, con la finalidad de aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento.

Artículo 27 - A los efectos de esta ley serán de aplicación los principios generales del Código Penal.

Artículo 28 - Derógase el Decreto Ley 18.247/69, como asimismo las leyes y decretos que se opongan a la presente.

Artículo. 29 - Comuníquese, etc.

ANEXO II
Ley Nacional N° 20.596

Artículo 1º - Todo deportista aficionado que como consecuencia de su actividad sea designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos, dispuestos por los organismos competentes de su deporte en los campeonatos argentinos para integrar delegaciones que figuren regular y habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, podrá disponer de una licencia especial deportiva en sus obligaciones laborales, tanto en el sector público como en el privado, para su preparación y/o participación en las mismas.

Artículo 2º - También podrá disponer de "licencia especial deportiva":

- a) Todo aquel que en su carácter de dirigente y/o representante deba integrar necesariamente las delegaciones que participen en las competencias a que se refiere el artículo 1º.
- b) Los que deban participar necesariamente en congresos, asambleas, reuniones, cursos u otras manifestaciones vinculadas con el deporte, que se realicen en la República Argentina o en el extranjero, ya sea como representantes de las federaciones deportivas reconocidas o como miembros de las organizaciones del deporte.
- c) Los que en carácter de juez, árbitro o jurado se les designe por las federaciones u organismos nacionales o internacionales para intervenir en ese concepto, en los campeonatos a que hace referencia el artículo 1º.
- d) Los directores técnicos, entrenadores y todos aquellos que necesariamente deban cumplir funciones referidas a la atención psicofísica del deportista.

Artículo 3º - La solicitud de "licencia especial deportiva" debe contener:

- a) Conformidad de aquel a cuyo favor deba extenderse.
- b) Sus datos personales completos.
- c) Certificado que acredite su carácter de aficionado.
- d) Certificado médico integral psicofísico para competir en la prueba a que se lo destina.
- e) Personas responsables -técnicos, médicos, educacionistas, etcétera-, a cuyo cargo estará la preparación previa y la competencia.
- f) Lugar, día y hora en que se harán las reuniones de preparación, sin perjuicio de las modificaciones que con posterioridad se convenga y oportunamente se comunique.
- g) Carácter, fecha y lugar de los torneos, congresos y/o reuniones.
- h) Medios económicos con que se cuenta para afrontar la participación en la competencia, congreso o reunión.
- i) Término de la licencia.
- j) Certificado del lugar donde se trabaja, antigüedad, función que desempeña, horario que cumple, sueldo que percibe y aportes previsionales que efectúa.

Las personas a que se refiere el artículo 2º están exentas de acreditar los extremos de los incisos c), d), e) y f).

Artículo 4º - La licencia especial deportiva, para su validez, debe ser homologada por el órgano de aplicación que determine la ley de la materia, el cual llevará, así mismo, un registro donde se asentarán las que así lo fueran. En el ámbito nacional, cuando se trate de campeonatos argentinos, la solicitarán las entidades que dirigen el deporte aficionado respectivo. Así mismo deberán tener afiliación directa al organismo internacional que corresponda cuando se trate de competencias de este carácter.

Artículo 5º - Para gozar de la "licencia especial deportiva", el solicitante deberá tener una antigüedad en el lugar de trabajo no inferior a seis meses anteriores a la fecha de su presentación.

Artículo 6º - Para las personas determinadas en el artículo 1º la "licencia especial deportiva" no excederá del tiempo establecido por los reglamentos de las organizaciones internacionales respectivas, ni podrá extenderse más de sesenta (60) días al año.

En los supuestos que contempla el artículo 2º, la licencia no podrá ser superior a los treinta (30) días en el mismo período.

Artículo 7º - El empleador, ya se trate de personas de existencia visible o jurídica, necesaria o posible o de simples asociaciones civiles, comerciales o religiosas, está obligado a otorgar la "licencia especial deportiva" por el término que fije el certificado que al efecto expedirá el órgano de aplicación de la ley de la materia.

Artículo 8º - Artículo derogado por el artículo 13 de la ley nacional Nº 27202 Boletín Oficial 04/11/2015.

Artículo 9º - La "licencia especial deportiva" no se imputará a ninguna otra clase de licencias, ni a vacaciones, ni podrá incidir en la foja de servicios de los interesados para modificar desfavorablemente sus calificaciones, concepto y carrera dentro del escalafón.

Artículo 10 - El Ministerio de Cultura y Educación y/o las universidades dispondrán lo necesario para que a quienes fueren designados integrantes de las delegaciones a que se refieren los artículos 1º y 2º no les sean computadas las inasistencias a los fines de modificar su condición de alumnos regulares.

Artículo 11 - El órgano de aplicación determinará las sanciones a que dé lugar la incuria o el mal comportamiento de los deportistas, adiestradores y/o técnicos durante la preparación o mientras dure la competencia.

Artículo 12 - Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 13 - Comuníquese al Poder Ejecutivo".